



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00103-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que el demandante presentó derecho de petición donde solicitó la anulación del registro civil con indicativo serial 0050814594.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 20 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a296feef928c317a1afc158a36cf3e8175ef147861d7fcc6f42f1d56529d5**

Documento generado en 20/05/2022 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2021-00103-00

## IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En efecto el demandante presentó derecho de petición donde solicitó la anulación del registro civil con indicativo serial No.0050814594, que fue reemplazado por el registro civil con indicativo serial No.50042662; en atención a que este Juzgado sólo ordenó la anulación de este último y según el actor el Despacho tenía que anular ambos registros.

El derecho de petición quedó consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, el cual dice: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Las autoridades administrativas generalmente tiene un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que "**El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial**, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández)

Congruente con lo expuesto no se le dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.

Así las cosas, procederemos a resolver el escrito a que se ha aludido pero sometido a las reglas procesales civiles vigentes.

El demandante instauró ante este Despacho demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD donde manifestó que había sido registrado dos veces por distintos padres. Uno de esos registros lo hizo el señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ el día 15 de Abril de 1994 en la Notaría Octava de Barranquilla indicativo serial No.21281783.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El otro registro lo hizo el señor LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE el día 28 de Octubre de 2010 en la Registraduría de Santo Tomás (Atl.) indicativo serial No. 50042662. El demandante anexó a la demanda ambos registros civiles de nacimiento.

Habiendo comprobado que en efecto el padre biológico del demandante es el señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ; este Juzgado mediante sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2021 así lo declaró, e igualmente ordenó:

“2º. DECLARAR la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50042662, efectuado ante la Registraduría de Santo Tomás Atlántico, el día 28 de Octubre de 2010, de conformidad con la parte motiva de este proveído. 3º. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Registraduría de Santo Tomás Atlántico, a fin que procedan a anular el registro civil de nacimiento del señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO indicativo serial No. 50042662 de fecha 28 de Octubre de 2010, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden”.

No tenía, ni tiene este Despacho porque ordenar la anulación del registro civil con serial No.0050814594, pues dicho registro fue REEMPLAZADO por el serial No. 50042662 y al ordenarse la anulación de este último, es lógico que el registro que él **REEMPLAZÓ**, tenga la misma suerte.

El demandante no aportó al expediente el citado registro, sólo anexó el serial No.50042662 de fecha 28 de Octubre de 2010, y en efecto a pie de página tiene la nota que este serial **REEMPLAZA** al No.0050814594. Como se dijo antes este último tiene que seguir la misma suerte del registro que lo reemplazó, es decir la Registraduría de Santo Tomás debe anularlo si es que aún no lo ha hecho, porque dentro del expediente no existe constancia que se haya negado a ello.

Así las cosas tenemos que no hubo falencias en las ordenes que dio este Juzgado en sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y no puede modificarse so pena de incurrir en una nulidad.

Congruente con lo expuesto no se accederá a lo solicitado por el demandante, en el sentido de ordenar la anulación del registro civil con indicativo serial No.0050814594, que fue reemplazado por el registro civil con indicativo serial No.50042662, por innecesario, pues como ya se dijo es lógico que el primer registro sigue la suerte del registro que lo reemplazó.

En mérito a lo expuesto se

## R E S U E L V E

1.- NO DAR TRÁMITE al Derecho de Petición invocado por el demandante, por improcedente, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- NO ACCEDER a lo solicitado por el demandante, en el sentido de ordenar la anulación del registro civil con indicativo serial No.0050814594, que fue reemplazado por el registro civil con indicativo serial No.50042662, por innecesario, pues como ya se dijo es lógico que el primer registro sigue la suerte del registro que lo reemplazó. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 20/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 081

Fecha: 23 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
20 de Mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828516b8b7e61e03603f6190088b177caf63ce3cc7d10cc00906f8bfceb76dbf**

Documento generado en 20/05/2022 02:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**